León, Guanajuato, a 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0126/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ---------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“La resolución mediante la cual de determina el crédito fiscal, por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio 2016, así como la modificación del valor fiscal de fecha 3 de julio de 2015, de las cuales NIEGO LISA Y LLANAMENTE, me hayan sido notificadas conforme a derecho, y de las cuales tuve conocimiento con la impresión del estado de cuenta PAGO NET el 11 de enero de 2016, cuenta predial 01 A C1414700, cuenta catastral 21 9 6 2 0, de igual manera dentro del mismo estado de cuenta se indica como nuevo valor fiscal del inmueble la cantidad de $2,037580.85, así como una nueva cuota anual de pago predial $4,767.93.”*

Como autoridad demandada señala a la Tesorería Municipal y Dirección General de Ingresos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, se tiene a la actora por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten: la documental que describe en su escrito de demanda, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------

**TERCERO.** Por auto de fecha 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma al Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos, se les tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas las ofrecidas por la parte actora, así como las que adjuntan a sus escritos de contestación, la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciendo saber de los alegatos presentados por el autorizado de la parte actora, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo remite el presente expediente para que este Juzgado Tercero continúe con su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente toda vez que la parte actora se ostenta sabedora del acto impugnado el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, sin que obre constancia que acredite lo contrario y la demanda es presentada el día 11 once de febrero del mismo año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------

**TERCERO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala como tal la resolución mediante el cual se determina el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del ejercicio 2016 dos mil dieciséis, así como la modificación al valor fiscal de fecha 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince, para acreditar dichos actos adjunta a su escrito de demanda, en copia simple, los siguientes documentos, todos relacionados con la cuenta predial 01 AC 14147001 (cero uno Letras A C uno cuatro uno cuatro siete cero cero uno), y de los cuales se desprende lo siguiente: -------------------------------------------------

1. Detalle es estado de cuenta predial vigente al 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, del cual se aprecia como valor fiscal, la cantidad $2,037,580.85 (dos millones treinta y siete mil quinientos ochenta pesos 85/100 M/N), fecha de último avalúo 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince.
2. Recibo número AA 4439084 (Letra A Letra A cuatro cuatro tres nueve cero ocho cuatro), de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, con valor fiscal de $1, 196,521.92 (un millón ciento noventa y seis mil quinientos veintiún pesos 92/100 M/N), y como fecha de movimiento el 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce.
3. Criterio de Consulta de Cuenta predial con saldo vigente al 31 treinta y uno de enero del año 2015 dos mil quince, con valor fiscal de $1,196,521.92 (un millón ciento noventa y seis mil quinientos veintiún pesos 92/100 M/N).

Los documentos anteriores concatenados entre sí, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 118, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; nos llevan a determinar para quien resuelve a tener por acreditados los actos impugnados.

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido las demandadas refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo, manifiestan que el documento que exhibe el actor no fue por ellas elaborado, por lo que no existe el acto impugnado, ya que dicho documento carece de los elementos que establece el artículo 137, fracción V del Código de la materia, que el estado de cuenta no es un acto administrativo. ---

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del citado artículo 261 no se actualiza, en principio es oportuno señalar que la actora no impugna el estado de cuenta, sino su contenido, respecto al inmueble de su propiedad con número de cuenta 01 AC 14147001 (cero uno Letras A C uno cuatro uno cuatro siete cero cero uno), y del que se desprende que a dicho predio se le asignó el valor fiscal por la cantidad de $2,037,580.85 (dos millones treinta y siete mil quinientos ochenta pesos 85/100 M/N), a través del avalúo realizado en fecha 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince; se afirma lo anterior ya que la actora aportó el recibo número AA 4439084 (Letra A letra A cuatro cuatro tres nueve cero ocho cuatro), de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, así como, el documento denominado criterio de consulta de cuenta predial, con saldo vigente al 31 treinta y uno de enero del año 2015 dos mil quince, desprendiéndose de dichas constancias que el inmueble tenía un valor fiscal de $1,196,521.92 (un millón ciento noventa y seis mil quinientos veintiún pesos 92/100 M/N); cabe señalar, que las anteriores constancias al tratarse de copias simples, no fueron objetadas por las demandadas e incluso fueron ofrecidas como prueba de su intención, en razón de ello es que queda acreditada la existencia de los actos impugnados, esto es la modificación al valor fiscal al inmueble con cuenta predial número 01 AC 14147001 (cero uno Letras A y C uno cuatro uno cuatro siete cero cero uno), y la determinación del impuesto predial para el año 2016 dos mil dieciséis; por lo tanto, para quien resuelve, determina que NO se actualiza la causal de improcedencia. ------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII del tan invocado artículo 216 del código de la materia, las demandadas al no pronunciar argumento alguno respecto de la actualización de dicha causal, se determina que la misma no se actualiza. Así mismo, y al actuar de oficio respecto de alguna otra causal de improcedencia esta juzgadora decreta la no actualización de alguna otra, por lo tanto, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora. ---------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la actora tuvo conocimiento de la modificación al valor fiscal del inmueble de su propiedad con cuenta predial número 01 AC 14147001 (cero uno Letras A y C uno cuatro uno cuatro siete cero cero uno), y con ello se le determina una nueva cuota anual por concepto de impuesto predial; actos anteriores que niega lisa y llanamente le hayan sido notificados .------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la modificación al valor fiscal y determinación del impuesto predial para el ejercicio 2016 dos mil dieciséis, respecto al inmueble con número de cuenta 01 AC 14147001 (cero uno Letras A y C uno cuatro uno cuatro siete cero cero uno). ----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del ÚNICO concepto de impugnación, mismo que resulta **FUNDADO** y suficientes para decretar la nulidad total de los actos impugnados, en atención a los siguientes razonamientos: -----------------------------------------------------------------------------------

La parte actora niega lisa y llanamente que las autoridades determinadoras y liquidadoras le hayan notificado la liquidación por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis, así como la modificación del valor del bien inmueble de su propiedad. ---------------

Por su parte las autoridades demandadas contestaron, que el concepto de impugnación resulta inoperante e inatendible, que el PAGO NET no es un acto administrativo, y que con el cobro del impuesto no se violenta sus derechos humanos que no es un acto administrativo, y que el impuesto predial es una obligación a cargo de los contribuyentes que se encuentran en el supuesto jurídico de ser persona física o moral propietario o poseedora de bienes inmuebles. -------------------------------------------------------------------------------------------

De lo manifestado por el actor se desprende que él niega se haya llevado a cabo la notificación, conforme a derecho, de la liquidación del valor fiscal y modificación del bien inmueble de su propiedad. ---------------------------------------

Sobre el particular, resulta oportuno hacer referencia lo que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, respecto al procedimiento para llevar a cabo la modificación del valor fiscal de inmuebles, por parte de la Tesorería Municipal: ---------------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **162.** La base del Impuesto Predial será el valor fiscal de los inmuebles, el cual se determinará:

I. Mediante el valor manifestado por los contribuyentes de sus inmuebles, aplicando los valores unitarios de suelo y construcciones que anualmente señale la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado;

II. Por avalúo practicado por peritos autorizados por la Tesorería Municipal; en tanto son valuados, el valor con que se encuentren registrados;

III. (Fracción derogada. P.O. 25 de diciembre de 1990)

IV. Por avalúo realizado por peritos autorizados por la Tesorería Municipal, usando medios o técnicas fotogramétricas.

(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 1997)

**ARTÍCULO** **168.** El valor fiscal de los inmuebles, sólo podrá ser modificado, por la manifestación del valor de los inmuebles de los contribuyentes; cuando se produzca un cambio en cuanto al nombre del contribuyente, a las características del inmueble; o por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras.

(Párrafo reformado. P.O. 25 de diciembre de 1990)

No habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, que tendrá vigencia por dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique. En este caso no podrá exigirse al contribuyente que cubra las diferencias que se deriven del nuevo valor fiscal y el anterior. Los bimestres posteriores a la notificación, deberán cubrirse conforme al nuevo valor fiscal.

(Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre del 2000)

Al término de la vigencia establecida y en tanto se practica el nuevo avalúo, la base del Impuesto Predial seguirá siendo la del último valor fiscal.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)

Cuando el contribuyente cubra por anualidad el impuesto predial y posteriormente la autoridad municipal ordene la práctica de un avalúo, no podrá exigirse el pago de las diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se llevó a cabo el avalúo.

(Párrafo adicionado. P.O. 22 de diciembre del 2000)

**ARTÍCULO** **176.** La práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la Tesorería Municipal por escrito en los casos que esta Ley establece y será practicada por los peritos que se designen para este efecto.

Los resultados del avalúo y la determinación del impuesto deberán notificarse al contribuyente, quien tendrá un plazo de treinta días para realizar las aclaraciones que considere pertinentes.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)

La valuación se hará separadamente para el terreno y para las construcciones y se formulará en las formas oficiales expedidas para tales efectos, aplicando los valores unitarios del suelo y construcciones que establece anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

**ARTÍCULO** **177.** En la práctica de los avalúos a que se refiere la fracción II del artículo 162 de esta Ley, los peritos deberán presentarse en hora y día hábiles y se identificarán con la documentación correspondiente, en el inmueble que deba ser objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes la orden respectiva.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)

Si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la inspección del perito designado para efectuar la valuación, éste lo hará constar en acta circunstanciada firmada por él y dos testigos e informará esa situación a la Tesorería Municipal para que se apliquen las sanciones correspondientes.

En estos casos la valuación se hará con base en los elementos de que se disponga.

Haciendo una interpretación a los artículos en cita, podemos destacar que el valor fiscal de los inmuebles, puede ser modificado por la manifestación del valor de los inmuebles hecha por los contribuyentes, cuando se produzca un cambio en cuanto al nombre del contribuyente, a las características del inmueble; o por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras, no habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, la práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la Tesorería Municipal, por escrito y deberá ser practicada por los peritos, que ésta designe para este efecto, los resultados del avalúo y la determinación del impuesto deberán notificarse al contribuyente, quien tendrá un plazo de treinta días para realizar las aclaraciones que considere pertinentes, para la práctica de avalúos señalados en la fracción II del artículo 162 de la referida Ley, los peritos deberán presentarse en hora y día hábiles y se identificarán con la documentación correspondiente, en el inmueble que deba ser objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes la orden respectiva, si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la inspección, se hará constar en acta circunstanciada firmada por el perito y dos testigos e informará esa situación a la Tesorería Municipal para que se apliquen las sanciones correspondientes. -------------------

En el presente caso, a la parte actora se le modifica el valor fiscal del inmueble de su propiedad con número de cuenta 01 AC 14147001 (cero uno Letras A y C uno cuatro uno cuatro siete cero cero uno), lo anterior ya que la actora acredita que para el ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, dicho predio tenía un valor fiscal de $1,196,521.92 (un millón ciento noventa y seis mil quinientos veintiún pesos 92/100 M/N), y para el año 2016 dos mil dieciséis el valor de dicho inmueble es por la cantidad de $2,037, 580.85 (dos millones treinta y siete mil quinientos ochenta pesos 85/100 M/N), y como fecha de avalúo el día 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince, sin embargo la actora se duele de que no se le ha notificado la modificación al valor fiscal y la liquidación por concepto de impuesto predial para el año 2016 dos mil dieciséis.

Luego entonces y ante tal negativa del actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deben probar los hechos que motiven sus actos. -----------------------------------------

En el caso en particular y ante la negativa manifiesta de la actora, en el sentido de que se le hayan notificado la modificación al valor fiscal a su propiedad y la liquidación del impuesto predial para el ejercicio 2016 dos mil dieciséis, es que correspondía a las autoridades demandadas aportar a la presente causa, las constancias que acrediten fehacientemente que dichos actos se llevaron a cabo, no obstante las demandadas no aportaron a la presente causa documento alguno con el cual acreditaran que dichos actos hayan sido notificados al particular. ---------------------------------------------------------

De lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, como es en el caso concreto, de exhibir la notificación de la modificación del avalúo y liquidación para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Por tanto, si en la especie las autoridades demandadas no acreditaron que se hayan notificado la modificación al valor fiscal y la determinación del monto por concepto predial para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, se determina que incumplen con lo establecido en el artículo 14 catorce de nuestra Carta Magna, en el sentido de privar a la actora de su derecho de audiencia, así como con el artículo 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que establece, en su segundo párrafo: ----------------------

Los resultados del avalúo y la determinación del impuesto deberán notificarse al contribuyente, quien tendrá un plazo de treinta días para realizar las aclaraciones que considere pertinentes.

Por lo antes expuesto, es que ese actualiza la irregularidad prevista en el artículo 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se decreta la nulidad total de la modificación del valor fiscal del inmueble con cuenta predial número 01 AC 14147001 (cero uno Letras A y C uno cuatro uno cuatro siete cero cero uno), por la cantidad de $2,037,580.85 (dos millones treinta y siete mil quinientos ochenta pesos 85/100 M/N); y por ende la determinación que se haga por concepto de impuesto predial con base en dicho valor fiscal, lo anterior considerando lo dispuesto en el artículo 168 de la referida Ley de Hacienda, segundo párrafo, que señala que el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique, en tal sentido la modificación al valor fiscal del inmueble propiedad de la actora no ha sido notificado, dicho acto, no podrá surtir efectos. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Como pretensión intentada por la actora, solicita la prevista en la fracción I del artículo 255 del código de la materia, es decir, decretar la nulidad del acto o resolución impugnada, misma que se encuentra satisfecha de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando que antecede. ----------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** modificación del valor fiscal del inmueble con cuenta predial 01 AC 14147001 (cero uno Letras A y C uno cuatro uno cuatro siete cero cero uno), por la cantidad de $2,037,580.85 (dos millones treinta y siete mil quinientos ochenta pesos 85/100 M/N); y por ende la determinación que se haga por concepto de impuesto predial con base en dicho valor fiscal; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---